

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.2019-01287.

Revisado el escrito presentado por el demandado bajo la figura jurídica del derecho de petición, es del caso indicarle al memorialista que esta figura jurídica no procede para propiciar pronunciamientos dentro del proceso, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio, sigue el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.

Sobre el particular, ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018:

“(…)En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015(…)”

No obstante, la solicitud se encamina a lograr un informe de los descuentos que le fueron realizados en razón de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia y, además, a que se le indique la fecha exacta de la devolución de los dineros. En virtud a que la actuación se encuentra terminada por pago total de la obligación.

En atención a sus inquietudes, frente a la información de los dineros descontados se le indica, de conformidad con el informe de títulos judiciales aportado por la Secretaría del Juzgado, fueron cautelados \$2.949.289,00, los cuales le fueron ya entregados al demandado el pasado 14 de agosto de 2020.

Aunado a ello, se observa que el requirente interesado a través de comunicación de 21 de agosto de 2020 lo confirmó y, estos títulos a su favor le fueron debidamente entregados por el Despacho como se indicó el día 14 de agosto de esta anualidad, los aseveró recibió a entera satisfacción, superándose cualquier interrogante al respecto.

No siendo necesario pronunciamiento o trámite adicional, se dispone:

Por secretaría del despacho, póngase en conocimiento esta providencia por el medio más expedito, anexando copia del informe de títulos que precede.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ